

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

1. MARTIN ENRIQUE GONZALEZ SAMPAYO identificado con cedula de ciudadanía 8.726.903 y la SOCIEDAD PROCESOS ALIADOS DE COLOMBIA S.A identificada con Nit. 802.020.948-1, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 71 No 27-56, de esta ciudad e identificado X matricula inmobiliaria No. 040-508856.



III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. El día 10 de diciembre de 2014, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 71 No 27-56, originándose el Informe Técnico No. 0117 – 2014 E.P, en el cual se describió: *“El día 19 de febrero de 2014 se realizó visita de Inspección Ocular al inmueble ubicado en la calle 71 No 27-56, de esta ciudad, donde se encontró: Ocupación del espacio público, zona municipal, en un área de 2.0m x 2.0m=4.0 M2, con escombros, restos de poda y basura. Excavación para construcción en altura, columnas adosadas a los laterales, no presentaron licencia de construcción, área de construcción 10.80mts x 30.0mts=324.0 M2. Se les solicito enviar a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público la resolución de la licencia y los planos aprobados por curaduría.(...)”* Área presunta de infracción: 324.0 M2
2. Acto seguido, este despacho procedió a verificar el estado jurídico y los datos básicos del inmueble ubicado en la Calle 71 No 27-56, el cual de conformidad con la base de datos del IGAC obrante en esta secretaria le corresponde el número de Matrícula Inmobiliaria No 040-158010, cuyo folio aparece cerrado, de la cual se deriva la Matricula Inmobiliaria No. 040-508856 en la cual se constata que el propietario del inmueble es el señor MARTIN ENRIQUE GONZALEZ SAMPAYO, identificado con cedula de ciudadanía 8.726.903, así mismo se observa que de este último se derivan 63 matrículas inmobiliarias correspondientes a los No.040-522474; 040-522475; 040522476; 040-522477; 040-522478; 040-522479; 040-522480; 040-522481; 040-522482; 040-522483; 040-522484; 040-522485; 040-522486; 040-522487; 040-522488; 040-522489; 040-522490; 040-522491; 040-522492; 040-522493; 040-522494; 040-522495; 040-522496; 040-522497; 040-522498; 040-522499; 040-522500; 040-522501; 040-522502; 040-522503; 040-522504; 040-522505; 040-522506; 040-522507; 040-522508; 040-522509; 040-522510; 040-522511; 040-522512; 040-522513; 040-522514; 040-522515; 040-522516; 040-522517; 040-522518; 040-522519; 040-522520; 040-522521; 040-522522; 040-522523; 040-522524; 040-522525; 040-522526; 040-522527; 040-522528; 040-522529; 040-522530; 040-522531; 040-522532; 040522533; 040-522534; 040-522535 y 040-522536, en las cuales se constata que el propietario de dichos inmuebles es la Sociedad PROCESOS ALIADOS DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 802.020.948-1, por lo cual con el fin de identificar o individualizar de manera clara el o los presuntos autores plenamente, determinar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva de infracción urbanística.
3. Posteriormente, el día 27 de Agosto de 2015 se procedió a ordenar Auto de averiguación preliminar No 0560 en contra de los presuntos infractores MARTIN ENRIQUE GONZALEZ SAMPAYO identificado con cedula No 8.726.903 y la sociedad PROCESOS ALIADOS DE COLOMBIA, identificada con Nit. 802.020.948-1.

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico CU N° 0117 - 2014 de fecha 19 de febrero de 2014, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Calle 71 No 27-56, identificado con matricula inmobiliaria No. 040-508856 expedido por la Ventanilla Única de Registro.
- ✓ Certificado de existencia y representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Sociedad PROCESOS ALIADOS DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 802.020.948-1
- ✓ Esquema de dibujo de la infracción urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- ✓ La información de la base de datos del Consolidado de Licencias Urbanísticas de la Curadurías Urbanas 1 y 2 actualizadas a 2015.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas, se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA, los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos, valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido:*

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

2. Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

3. Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador, salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva; incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera, salvo excepción en contrario; La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y

segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

4. Corolario de lo anterior, se tiene que la formulación de los cargos por la conducta presuntamente infractora debe encontrarse debidamente respaldada por un informe técnico preciso, claro y detallado que describa y especifique la presunta conducta infractora ya que de ahí se deriva la respectiva actuación.

De tal manera, pasaremos en el presente caso a examinar si el informe técnico 0117.CU de 2014, con sus respectivos anexos reúne los requisitos expuestos a fin de otorgarle validez a las actuaciones posteriores surgidas de dicho dictamen y al respecto se tiene lo siguiente:

A. En la descripción del informe técnico No.0117-14 se describe como presunta infracción la siguiente en el acápite de actos y hechos de presunta infracción: "Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de infracción de 324 M2".

B) En el acta que sirvió de sustento para la expedición del informe técnico 0117-14, nos referimos específicamente a la 0150-14 del 19 de Febrero de 2014, aparece omitida el área de infracción, careciendo de sustento por consiguiente la descrita en el informe técnico.

5) Es de recordar que una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Así mismo se ha pronunciado La Corte Constitucional de en sentencia C- 124 del 2011:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

6) En virtud de lo anterior por carecer el informe técnico que dio origen a la actuación de la debida idoneidad probatoria requerida para tal efecto se procederá al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.057-2015, actuación administrativa iniciada contra MARTIN ENRIQUE GONZALEZ SAMPAYO identificado con cedula No 8.726.903 y la sociedad PROCESOS ALIADOS DE COLOMBIA, identificada con Nit. 802.020.948-1, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 71 No 27-56, de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor MARTIN ENRIQUE GONZALEZ SAMPAYO identificado con cedula No 8.726.903 y la sociedad PROCESOS ALIADOS DE COLOMBIA, identificada con Nit. 802.020.948-1, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los

20 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ – Asesora.
Proyecto: cdlara

